Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE 000671/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE: [redacted]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Vistos los expedientes acumulados formados con motivo de los Recursos de Revisión que en la tabla siguiente se indican y que fueran promovidos por [redacted] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, en lo sucesivo el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución. Los números de recursos que se acumulan en la presente resolución son cincuenta y nueve (59), siendo estos los siguientes:

1.	000671/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	31.	000891/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
2.	000746/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	32.	000896/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
3.	000751/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	33.	000901/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
4.	000756/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	34.	000906/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
5.	000761/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	35.	000911/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
6.	000766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	36.	000916/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
7.	000771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	37.	000921/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
8.	000776/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	38.	000926/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
9.	000781/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	39.	000931/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
10.	000786/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	40.	000936/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
11.	000791/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	41.	000941/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
12.	000796/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	42.	000946/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
13.	000801/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	43.	000951/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
14.	000806/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	44.	000956/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
15.	000811/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	45.	000961/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
16.	000816/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	46.	000966/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
17.	000821/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	47.	000971/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
18.	000826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	48.	000976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
19.	000831/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	49.	000981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
20.	000836/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	50.	000986/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
21.	000841/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	51.	000991/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
22.	000846/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	52.	000996/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
23.	000851/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	53.	001001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
24.	000856/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	54.	001006/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
25.	000861/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	55.	001011/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
26.	000866/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	56.	001016/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
27.	000871/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	57.	001021/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
28.	000876/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	58.	001026/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
29.	000881/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	59.	001031/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
30.	000886/ITAIPEM/IP/RR/A/2009		

La presente resolución se dicta con base en los siguientes:

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE	000671/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO:	Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE:	PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 17 de marzo de 2009, el recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el SICOSIEM ante El Ayuntamiento, 59 solicitudes de acceso a información pública, las cuales quedaron registradas con el numero de folio que a continuación se indica y mediante las cuales se solicitó le fuese entregado respectivamente, lo siguiente:

	NÚMERO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SOLICITUD: "Que se me informe en que consistió el importe de la póliza de egresos no. [-]"
1.	00056/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0226 de Enero del 2008.
2.	00119/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0093 de Febrero del 2008.
3.	00124/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0335 de octubre del 2008
4.	00129/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0594 de Marzo del 2008.
5.	00134/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0226 de octubre del 2008
6.	00139/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0482 de Marzo del 2008.
7.	00144/ECATEPEC/IP/A/2009	PE217 Octubre del 2008
8.	00148/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0207 de octubre del 2008
9.	00153/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0216 de Marzo del 2008.
10.	00158/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0167 de Marzo del 2008.
11.	00163/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0262 de noviembre del 2008
12.	00168/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0181 de noviembre del 2008
13.	00173/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0158 de noviembre del 2008
14.	00178/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0653 de Abril del 2008.
15.	00183/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0783 de diciembre del 2008
16.	00188/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0400 de Abril del 2008.
17.	00193/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0650 de diciembre del 2008
18.	00198/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0648 de diciembre del 2008
19.	00202/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0646 de diciembre del 2008
20.	00207/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0132 de Abril del 2008.
21.	00212/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0640 de diciembre del 2008
22.	00212/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0619 de diciembre del 2008
23.	00222/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0616 de diciembre del 2008
24.	00227/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0366 de Mayo del 2008.
25.	00232/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0359 de diciembre del 2008
26.	00237/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0306 de diciembre del 2008
27.	00242/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0128 de Mayo del 2008.
28.	00247/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0073 de Mayo del 2008.
29.	00252/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0533 de Junio del 2008.
30.	00257/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0356 de Junio del 2008.

	NÚMERO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SOLICITUD: "Que se me informe en que consistió el importe de la póliza de egresos no. [-]"
31.	00262/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0182 de Junio del 2008.
32.	00267/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0759 de Julio del 2008.
33.	00273/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0302 de diciembre del 2008
34.	00278/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0280 de diciembre del 2008
35.	00283/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0357 de Julio del 2008.
36.	00288/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0112 de Julio del 2008.
37.	00293/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0071 de diciembre del 2008
38.	00298/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0173 de Julio del 2008.
39.	00303/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0418 de diciembre del 2008
40.	00308/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0631 de Agosto del 2008.
41.	00313/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0410 de diciembre del 2008
42.	00318/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0404 de diciembre del 2008
43.	00323/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0551 de Agosto del 2008.
44.	00327/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0497 de Agosto del 2008.
45.	00332/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0351 de diciembre del 2008
46.	00337/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0346 de diciembre del 2008
47.	00342/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0325 de diciembre del 2008
48.	00347/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0249 de diciembre del 2008
49.	00352/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0246 de diciembre del 2008
50.	00357/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0073 de Agosto del 2008.
51.	00362/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0071 de Agosto del 2008.
52.	00366/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0060 de Agosto del 2008.
53.	00371/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0700 de Septiembre del 2008.
54.	00376/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0587 de enero del 2009
55.	00381/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0414 de enero del 2009
56.	00388/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0342 de enero del 2009
57.	00391/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0686 de Septiembre del 2008.
58.	00396/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0082 de enero del 2009
59.	00401/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0204 de enero del 2009

La modalidad elegida por el ahora recurrente para la entrega de la información, fue copia simple con costo.

II.- El Ayuntamiento, con fecha 3 y 6 de abril 2009, dentro del plazo previsto por la Ley, notificó la prórroga para dar respuesta a 58 solicitudes planteadas, bajo el siguiente argumento:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo

de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones.

Se está realizando la búsqueda de la información, ya que son muchas las solicitudes realizadas por el C. Javier Mercado Castelaso" (Sic).

III. De conformidad con el artículo 46 de la Ley, el Ayuntamiento debió dar respuesta a las solicitudes en comento antes del **21 de abril de 2009.** No obstante la prórroga del plazo, de las constancias que obran en los expedientes se observa que el sujeto obligado no dio respuesta a ninguna de las solicitudes de información.

Asimismo, es preciso señalar que en el recurso de revisión número 000801/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, el Ayuntamiento, no solicito prórroga por lo que, en términos del artículo **46 de la Ley**, debió dar respuesta antes del **7 de abril del año en curso**, sin embargo de las constancias que obran en el expediente se observa que el sujeto obligado tampoco dio respuesta.

IV.- Inconforme por la falta de respuesta del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 22 y 23 de abril de 2009, interpuso recurso de revisión, por cada una de las cincuenta y nueva solicitudes presentadas.

En cada una de las impugnaciones el recurrente manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"La negativa de respuesta por parte del Ayuntamiento a mi solicitud de información."(*Sic*).

Asimismo, en todas y cada una de las impugnaciones el manifestó como Motivos o Razones de Inconformidad los siguientes:

"Con fundamento en lo establecido por los artículos 70, 71 fracción I, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a interponer el presente Recurso de Revisión en el tiempo y forma establecidos, toda vez que la solicitud de información solicitada al H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos (Sujeto Obligado) me fue negada, como se demuestra con la falta de contestación a mi solicitud en el plazo marcado para tal efecto; por lo cual el Ayuntamiento me causa un agravio al privarme de la información a la cual tengo el derecho constitucional de acceso de información.

Derivado de lo anterior y en apego a lo estipulado en los artículos 75 y 76 de la Ley en comento, solicito que el Instituto acuerde favorablemente lo solicitado, notificando

en su oportunidad la resolución que tengan ustedes a bien emitir en este asunto al Sujeto Obligado, con la finalidad de que atienda cabalmente su obligación de emitir a mi favor la información que le fue solicitada; así mismo para que se dé cumplimiento a los establecido por el artículo 5.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y se instauren los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad que resulten de este asunto." (*Sic*).

Los Recursos de Revisión presentados con fecha 22 y 23 de abril de 2009 en contra de las solicitudes respectivas fueron registrados en el SICOSIEM y se le asignaron los números de expedientes siguientes:

	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RECURSO DE REVISIÓN
1.	00056/ECATEPEC/IP/A/2009	000671/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
2.	00119/ECATEPEC/IP/A/2009	000746/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
3.	00124/ECATEPEC/IP/A/2009	000751/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
4.	00129/ECATEPEC/IP/A/2009	000756/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
5.	00134/ECATEPEC/IP/A/2009	000761/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
6.	00139/ECATEPEC/IP/A/2009	000766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
7.	00144/ECATEPEC/IP/A/2009	000771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
8.	00148/ECATEPEC/IP/A/2009	000776/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
9.	00153/ECATEPEC/IP/A/2009	000781/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
10.	00158/ECATEPEC/IP/A/2009	000786/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
11.	00163/ECATEPEC/IP/A/2009	000791/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
12.	00168/ECATEPEC/IP/A/2009	000796/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
13.	00173/ECATEPEC/IP/A/2009	000801/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
14.	00178/ECATEPEC/IP/A/2009	000806/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
15.	00183/ECATEPEC/IP/A/2009	000811/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
16.	00188/ECATEPEC/IP/A/2009	000816/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
17.	00193/ECATEPEC/IP/A/2009	000821/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
18.	00198/ECATEPEC/IP/A/2009	000826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
19.	00202/ECATEPEC/IP/A/2009	000831/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
20.	00207/ECATEPEC/IP/A/2009	000836/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
21.	00212/ECATEPEC/IP/A/2009	000841/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
22.	00212/ECATEPEC/IP/A/2009	000846/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
23.	00222/ECATEPEC/IP/A/2009	000851/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
24.	00227/ECATEPEC/IP/A/2009	000856/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
25.	00232/ECATEPEC/IP/A/2009	000861/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
26.	00237/ECATEPEC/IP/A/2009	000866/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
27.	00242/ECATEPEC/IP/A/2009	000871/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
28.	00247/ECATEPEC/IP/A/2009	000876/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
29.	00252/ECATEPEC/IP/A/2009	000881/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
30.	00257/ECATEPEC/IP/A/2009	000886/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
31.	00262/ECATEPEC/IP/A/2009	000891/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
32.	00267/ECATEPEC/IP/A/2009	000896/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RECURSO DE REVISIÓN
33.	00273/ECATEPEC/IP/A/2009	000901/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
34.	00278/ECATEPEC/IP/A/2009	000906/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
35.	00283/ECATEPEC/IP/A/2009	000911/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
36.	00288/ECATEPEC/IP/A/2009	000916/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
37.	00293/ECATEPEC/IP/A/2009	000921/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
38.	00298/ECATEPEC/IP/A/2009	000926/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
39.	00303/ECATEPEC/IP/A/2009	000931/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
40.	00308/ECATEPEC/IP/A/2009	000936/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
41.	00313/ECATEPEC/IP/A/2009	000941/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
42.	00318/ECATEPEC/IP/A/2009	000946/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
43.	00323/ECATEPEC/IP/A/2009	000951/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
44.	00327/ECATEPEC/IP/A/2009	000956/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
45.	00332/ECATEPEC/IP/A/2009	000961/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
46.	00337/ECATEPEC/IP/A/2009	000966/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
47.	00342/ECATEPEC/IP/A/2009	000971/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
48.	00347/ECATEPEC/IP/A/2009	000976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
49.	00352/ECATEPEC/IP/A/2009	000981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
50.	00357/ECATEPEC/IP/A/2009	000986/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
51.	00362/ECATEPEC/IP/A/2009	000991/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
52.	00366/ECATEPEC/IP/A/2009	000996/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
53.	00371/ECATEPEC/IP/A/2009	001001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
54.	00376/ECATEPEC/IP/A/2009	001006/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
55.	00381/ECATEPEC/IP/A/2009	001011/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
56.	00388/ECATEPEC/IP/A/2009	001016/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
57.	00391/ECATEPEC/IP/A/2009	001021/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
58.	00396/ECATEPEC/IP/A/2009	001026/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
59.	00401/ECATEPEC/IP/A/2009	001031/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

V.- Los cincuenta y nueve recursos de revisión arriba señalados se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente los proyectos de resolución correspondientes.

VI. El 23 de abril de 2009 el sujeto obligado turnó a los Comisionados del Instituto, el Acuerdo 01/2009 del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha 21 de abril de 2009, por virtud de la cual se confirma la clasificación de la información requerida por el ahora recurrente en novecientas setenta y nueve (979) solicitudes de acceso a la información, dentro de las cuales se subsumen las solicitudes que nos ocupan motivo de la presente Resolución.

De la lectura del Acuerdo de reserva del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, que fuera aprobado con cinco votos a favor y un voto en contra, se acordó la clasificación de la información materia de la *litis* de los presentes recursos de revisión acumulados en la presente resolución. En términos generales se puede deducir que el Ayuntamiento clasificó dicha información, por bloques de solicitudes (y que el Ayuntamiento identifica como Anexos 1, 2, 3 y 4), argumentando para cada uno de ellos las siguientes razones:

- Que dicha información se encuadra en los supuestos de excepción señalados en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en lo sucesivo la Ley, lo anterior hasta por un término de tres meses, en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la indagatoria número EM/II/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa Incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo número DS/031/2009, hayan causado estado, lo anterior de conformidad con los artículos 20, fracción VI y 22 de la Ley.

- Que dicha información se encuadra en los supuestos de excepción señalados en las fracciones IV del artículo 20

- de la Ley de Transparencia aludida, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta que transcurran tres meses y en tanto dejen de existir los motivos legales de su reserva; es decir, hasta en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la indagatoria número EM/II/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa Incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado; así como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México determine si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de este Ayuntamiento, respecto de las pólizas especificadas, lo anterior de conformidad con los artículos 20, fracciones IV y VI y artículo 22 de la Ley.

- Que dicha información encuadra en los supuestos de excepción señalados en las fracciones VI del artículo 20 de la Ley, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta que transcurran tres

meses y en tanto dejen de existir los motivos legales de su reserva; es decir, en tanto que el proceso de investigación se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM//II/4457/2009, así como la Etapa de Información Previa Incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009 hayan causado estado; así hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas (en el anexo respectivo), lo anterior de conformidad con los artículos 20, fracción VI y artículo 22 de la Ley.

- Que dicha información se encuentra en los supuestos de excepción señalados en las fracciones VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia citada, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta en tanto dejen de existir los motivos legales de su reserva, es decir, hasta que transcurran tres meses y en tanto el proceso de investigación se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM/II/4457/2009, así como la Etapa de Información Previa Incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009 hayan causado estado; así hasta en tanto la Contraloría Interna Municipal de ese Ayuntamiento determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas (en el anexo respectivo), o en su caso si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento referido con antelación; es decir, hasta que el Órgano de Control Interno Municipal no determine la conclusión definitiva del expediente DS/023/2008, lo anterior de conformidad con los artículos 20, fracción VI y artículo 22 de la Ley invocada.

Para una mejor comprensión, a continuación se transcribe en su integridad el citado Acuerdo de Clasificación:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 – 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2009, AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACIÓN"

SOLICITUD DE RESERVA: 01/2009

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintiuno de Abril del dos mil nueve. —

VISTOS.- Para resolver la solicitud de clasificación de RESERVA DE INFORMACIÓN propuesta por el C. [redacted]AS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, mediante la cual se solicita de éste Comité Municipal de Transparencia y acceso a la información Pública la clasificación de "RESERVA DE LA INFORMACION RELATIVA A LAS POLIZAS QUE SE DETALLAN EN LOS ANEXOS 1, 2, 3 y 4", los cuales se anexan al presente, en obvio de inútiles repeticiones, se tiene como insertos al presente, para efecto de mejor proveer. Lo anterior en base a los siguientes:——————

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de abril del año dos mil nueve, fue recibido en éste Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, la solicitud de reserva de información, propuesta por el ciudadano EDGAR ANTONIO [redacted], en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, en donde solicitó la CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN POR LO QUE HACE A LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONAN EN SU ESCRITO DE SOLICITUD, MARCADO COMO ANEXOS 1, 2, 3 y 4, los cuales se anexan al presente, teniéndose por reproducidos como insertos a la letra en obvio de inútiles repeticiones; en virtud de lo anterior se ordena dictar el presente acuerdo de clasificación de reserva de información en base a los siguientes: - - - - - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que éste Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México es competente para conocer y resolver la presente solicitud de clasificación de reserva de la información, propuesta por el C. [redacted] en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México; razones por las cuales es procedente entrar al estudio de la presente solicitud de clasificación de reserva de información. ——————

SEGUNDO.- Que con relación a la solicitud de clasificación de reserva de información el ciudadano [redacted]S, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, manifestó lo siguiente: –

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACIÓN"

"Por medio del presente, envío a Ustedes un cordial saludo, al tiempo que a fin de dar contestación a las 979 solicitudes de información recibidas en ésta Tesorería, ingresadas por el C. [redacted], a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, (SICOSIEM), con los números de folios que se detallan en el anexo al presente, me permito solicitar de ese H. Comité, y por ser un asunto de su competencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, se emita ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN, por lo que hace a los documentos que se relacionan en los Anexos 1, 2 ,3 y 4 del presente, que por encontrarse dentro de los supuestos marcados por el artículo 20 fracciones IV y VI de la Ley anteriormente referida, por lo que solicito que dicha información sea clasificada como reservada, lo anterior de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen: ----------

ANEXO 1 (se solicita la clasificación de reserva de todas y cada una de las solicitudes presentadas por el C. [redacted] en virtud de la Denuncia que se ha presentado por parte de la Primer Sindicatura Municipal).----------

Como de todos es sabido, el derecho de acceso a la información pública, es un logro democrático que representa el inicio de una nueva etapa en la forma de gobierno, el cual invariablemente busca dar a los gobernados una visión clara y precisa de todos los aspectos que circundan el actuar de las autoridades constreñidas a un régimen constitucional. No obstante lo anterior para hacer de esta institución un instrumento eficaz para el cumplimiento de los cometidos para los cuales fue creada, es menester que se observen determinadas reglas tendientes a preservar la continuidad de dicha figura normativa dentro del esquema del Derecho Positivo Mexicano. En tal virtud, a fin de comprender en su contexto explícito el contenido y alcance de este derecho, me permito hacer la transcripción del Artículo Constitucional que consagra dicho Derecho: ----------

Título Primero
Capítulo I
De las Garantías Individuales
Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún

delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En éste orden de ideas, es preciso señalar que este Gobierno Municipal ha dado clara muestra de una amplia cultura democrática y de ejercicio político incluyente y tolerante, proclive al cumplimiento de los cometidos del Estado; también lo es que ha sido claro ejemplo de cero tolerancia ante los abusos del poder, los actos de nepotismo o en su caso las infranqueables bardas de corrupción al interior de la Administración Pública, que en períodos anteriores, constituían una práctica común, cotidiana y por lógica prosecución, imperceptible. Es

por tal motivo que hacemos un llamado a éste H. Comité, respecto de los requerimientos de quien dice llamarse C. Javier Mercado Castelaso, el cual pretende amparar su derecho de acceso a la información pública, contenido en 979 pólizas de egresos que ha emitido esta Tesorería Municipal, con motivo del cumplimiento de sus obligaciones, cuando de acuerdo a la revisión y análisis de cada una de las solicitudes presentadas por dicho ciudadano, se advierte con meridiana claridad que al día de hoy ésta persona, al solicitar de manera tan precisa dicha información, cuenta con la información que solicita a esta Unidad Administrativa, puesto que alude a datos específicos que solo pueden ser observados en los documentos que ahora se solicitan, aún y cuando dicha documentación, constituye información de acceso restringido, ya que la misma obra únicamente dentro de los Archivos de ésta Tesorería Municipal, sin que particulares tengan acceso a la misma, por tal motivo es de sorprender que en las peticiones formuladas por el ciudadano [redacted] se precisen datos que únicamente conocen los servidores públicos involucrados en la generación de dicha información. ----------

En este orden de ideas y atendiendo a los principios rectores de la Administración Pública, tales como la transparencia, legalidad, honradez, imparcialidad y objetividad, informamos a este H. Comité que a través del Primer Sindico Procurador de éste H. Ayuntamiento, se han instrumentado las medidas pertinentes para el inicio de la indagatoria en materia penal correspondiente, lo anterior en virtud de que los hechos antes descritos podrían constituir un ilícito penal, es por tal motivo que el día quince de abril del año en curso, se presentó ante el C. Agente del Ministerio Público la Denuncia formal de hechos, por la posible comisión de un ilícito penal, en términos de lo dispuesto por el Código Penal del Estado de México. ----------

Así mismo, mediante oficio número TM/1766/2009 de fecha quince de abril de dos mil nueve, ésta Tesorería Municipal solicito a la Contraloría Interna Municipal, su intervención a efecto de que inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, en virtud de una posible irregularidad administrativa, por lo que mediante similar número CM/SR/2027/2009, emitido por dicho Órgano de Control Interno Municipal, informó a ésta Tesorería Municipal el inicio del Procedimiento de Información Previa, bajo el número de expediente DS/031/2009, a efecto de obtener los elementos necesarios para determinar la probable comisión de una irregularidad

administrativa de conformidad con los hechos que han quedado expuesto con antelación. ----------

Por tal motivo que ésta Tesorería Municipal a mi cargo, solicita de este Comité la clasificación de reserva de las 979 pólizas solicitadas por el ciudadano [redacted], en virtud de que dicha documentación encuadra en los supuestos de lo señalado en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual a la letra señala lo siguiente: ----------

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,...".

En éste orden de ideas, aún y cuando el Derecho de Acceso a la Información Pública, es una Garantía Individual consagrada en nuestra Carta Magna, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad, es preciso señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información pública, deben aplicarse si la reserva de la información resulta necesaria para proteger un derecho fundamental, así en éste caso en particular, es preciso que ese Comité se pronuncie a favor de la presente reserva de información, en virtud de que tal y como se ha señalado con antelación, la información solicitada por el ciudadano [redacted] es de acceso restringido, puesto que aluden a datos específicos que solo pueden ser observados en los documentos que ahora se solicitan, aunado a que la misma obra únicamente dentro de los Archivos de ésta Tesorería Municipal, de lo que desprende que el solicitante cuenta con la información que solicita a esta Unidad Administrativa, por tal motivo a través del Primer Síndico Procurador de éste H. Ayuntamiento, se ha presentado la denuncia penal correspondiente, iniciándose la Averiguación Previa número EM/II/4457/2009, así como el inicio de la etapa de Información Previa ante el Órgano de Control Interno Municipal, bajo el número DS/031/2009, por lo tanto, la clasificación de reserva solicitada por ésta Autoridad, se justifica en

tanto en la etapa de investigación tanto ministerial como la que se realiza el Órgano de Control Interno Municipal, se acopian pruebas y se realizan las investigaciones correspondientes, puesto que el divulgar dicha información podría poner en riesgo dicha etapa de investigación, ya que la ausencia en esta etapa de un grado adecuado de certeza sobre una probable responsabilidad, no permitiría a la Autoridad Ministerial, o en su caso a la Contraloría Interna Municipal, formular imputación alguno sobre la comisión del posible delito penal o irregularidad administrativa respectivamente.---

Es preciso señalar, que una vez culminada las etapas de investigación correspondientes y hasta en tanto las mismas no haya causado estado, la información solicitada por el ciudadano [redacted] puede otorgarse al no haber impedimento legal alguno para ello, puesto que ya no existiría un grado de riesgo en dicha investigación.----------

Aunado a la solicitud realizada por ésta Tesorería Municipal, respecto a clasificación de reserva de la totalidad de las 979 solicitudes realizadas por el [redacted] en específico las precisadas en el Anexo 2, es preciso señalar que una vez hecho el análisis cualitativo de cada una de las solicitudes de información que el ciudadano requirente, pide al suscrito envestido con el carácter de sujeto obligado; se advierte que no es posible proporcionar de manera discrecional lo solicitado por éste, toda vez que esta documentación, es decir las pólizas de egresos con todos los elementos que integran su soporte, fueron remitidos mes con mes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), como parte integral de la Cuenta Pública correspondiente a los ejercicios fiscales de 2007 y 2008 respectivamente. Siendo el caso que hasta el día de hoy no se han liberado en razón de existir observaciones que actualmente se están solventando o bien porque dicho órgano no se ha pronunciado en sentido alguno sobre dichos elementos de comprobación del gasto, estando pendientes en consecuencia de ser liberadas mediante el oficio de estilo correspondiente, tal y como se demuestra a continuación: ----------

ANEXO 2. (POLIZAS QUE AÚN SE ENCUENTRAN EN ETAPA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN POR PARTE DEL OSFEM ANEXO 2)----

Tal y como se detalla en el anexo 2 al presente, la información solicitada por el C. [redacted] a través de las solicitudes realizadas en el SICOSIEM, con los número de registro

que en dicho anexo se detallan, se encuadran en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción IV, el cual a la letra señala:-------

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause un perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de Leyes,..."

Lo anterior, en virtud de que dichos documentos, es decir las pólizas de egresos con todos los elementos que integran su soporte, fueron remitidos mes con mes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), como parte integral de la Cuenta Pública correspondiente a los ejercicios fiscales de 2007 y 2008 respectivamente, con los números de folios que se detallan en el anexo correspondiente, documentación que se encuentra en los archivos de ésta Tesorería Municipal y que se pone a disposición de ése H. Comité para cualquier revisión posterior, por lo tanto dicha documentación aún se encuentra en un periodo de revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, estando pendiente la rendición del informe correspondiente por parte de dicho Órgano de Fiscalización Estatal, tal y como se señala en el anexo correspondiente. ----------

Por lo tanto la divulgación de dicha información pueda causar un perjuicio a las actividades propias de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de leyes por parte de dicho Órgano Estatal, lo anterior es así, en virtud de que su divulgación puede poner en riesgo el desarrollo normal de la investigación que realiza dicho Organismo, el cual por su propia naturaleza debe de ser reservado, puesto que, hasta en tanto no se emita por parte de éste Órgano Superior las observaciones correspondientes, la difusión de dicha información, podría generar una información errónea o parcial sobre la aplicación y gasto de los recursos públicos, afectando con ello las circunstancias legítimas de la actuación gubernamental municipal, ya que el único Órgano competente para determinar sobre la debida y correcta aplicación de todos los recursos públicos es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, lo anterior con fundamento en lo establecido

en el artículo 3 de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México.

Así y en éste orden de ideas, es preciso señalar que las pólizas solicitadas por el [redacted], formar parte integrante de los informes mensuales correspondientes a los meses que en el anexo 2 se describen, los cuales han sido remitidos por éste H. Ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, lo anterior de conformidad con lo establecido por la circular número 4 emitida por dicho Órgano Superior.

De igual forma, el artículo 8° en su fracciones I, II y XIV, de la Ley de Fiscalización del Estado de México, establece la facultad que tiene el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para fiscalizar en todo momento los ingresos y egreso de las entidades fiscalizables como lo es éste H. Ayuntamiento, así como también fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales, tan es así que dichos artículos establecen a la letra:

> ***"ARTÍCULO 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:***
> ***I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizadas a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;***
> ***II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes,***
> ***XIV. Verificar que las cuentas públicas y los informes trimestrales se hayan presentado en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias conducentes, y se hayan elaborado conforme a los principios de contabilidad aplicables al sector público..."***

De igual forma el artículo 9 de la Ley de Fiscalización referida con antelación establece que los servidores públicos del Órgano Superior, deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados:

> **"ARTÍCULO 9.-** ***Los servidores públicos del Órgano Superior deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y***

observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados...Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables...." ----------

Por lo tanto, es que ésta Autoridad solicita de ese H. Comité la clasificación de reserva de las pólizas señaladas en el Anexo 2, solicitadas por el [redacted] en virtud de que las mismas forman parte integrante de los informes mensuales que éste H. Ayuntamiento ha remitido de manera obligatoria al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo tanto dicha información se encuentra aún en un periodo de fiscalización y revisión, encontrando en términos de la Ley de Fiscalización del Estado de México, en reserva hasta en tanto no se emitan por parte de dicho Órgano los resultados correspondientes, en éste orden de ideas la divulgación de dicha información podría causar un perjuicio a las facultades de fiscalización y supervisión del Órgano Superior de Fiscalización, ya que otorgar dicha información podría causar una información errónea o parcial sobre la aplicación y gasto de los recursos públicos, afectando con ello las circunstancias legítimas de la actuación gubernamental municipal, ya que el único Órgano competente para determinar sobre la debida y correcta aplicación de todos los recursos públicos es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal y como ha quedado debidamente fundamentado con antelación. ----------

Con la presente solicitud de reserva, ésta Autoridad no pretende evadir la obligación que tiene toda Autoridad para proporcionar la información solicitada por particulares, por el contrario lo único que se pretende es que las funciones de fiscalización y verificación que ejerce el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sobre la aplicación y comprobación del gasto público de éste H. Ayuntamiento, se realice de la manera más tranquila y ordenada posible, evitando en todo momento la creación de información parcial o errónea que pueda provocar una imagen equívoca sobre la debida y legítima actuación de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento. ----------

Así mismo es preciso señalar, que con la presente solicitud de reserva, ésta Autoridad no pretende que la información que se solicita sea reservada, tenga ese carácter de manera permanente,

pues la propia ley de la materia, establece el término dicha reserva, así las cosas, una vez que el Órgano Superior de Fiscalización, ejerza sus funciones de fiscalización y verificación, emitiendo los resultados correspondientes sobre la debida comprobación y justificación de los documentos solicitados por [redacted] los mismos podrán ser entregados al solicitante, por no haber impedimento legal alguno para ello. ———

—

En este orden de ideas, es que ésta Autoridad solicita a ese H. Comité, que la información referida con antelación y contemplada en el ANEXO 2, debe ser considera como reservada, hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización se pronuncie sobre su debida comprobación y justificación, ya que la misma se encuentra dentro de los supuestos marcados por el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ———

ANEXO 3 (POLIZAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACION PREVIA EN EL OSFEM)

Ahora bien, por cuanto hace a las información que se detalla en el ANEXO 3 al presente, respecto de las solicitudes hechas por el C. [redacted] a través de SICOSIEM, con los número de registro que en el propio Anexo 3 se describen, dicha información se encuadra en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra establece:

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,..."

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACIÓN"

Lo anterior es así, en virtud de que tal y como se desprende de la información contenida en el Anexo 3, señalado con antelación, dicha documentación fue Observada por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo tanto la información referida, se encuentra sujeta a una etapa de Información Previa por parte del Órgano Superior de Fiscalización, hasta en tanto dicho Órgano no determine si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento, por lo tanto la divulgación de dicha información podría afectar el normal desarrollo de las investigaciones correspondientes y con ello anticipar sin causa justa imputaciones carentes de sustento en contra de la actuación legítima por parte de servidores públicos de éste H. Ayuntamiento. ——

Es por tal motivo que ésta Tesorería Municipal, solicita de ese H. Comité la clasificación de reserva de dicha información hasta en tanto no se emita por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México la liberación correspondientes de las observaciones realizadas sobre los documentos referidos con antelación.

ANEXO 4. (POLIZAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACION PREVIA EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL.) ——

Ahora bien, por cuanto hace a las información que se detalla en el ANEXO 4 al presente, respecto de las solicitudes hechas por el C. [redacted] a través de SICOSIEM, con los número de registro que en el propio Anexo 4 se describen, dicha información se encuadra en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra establece: ——

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: ——

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas,

denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,...". ——

Lo anterior es así en virtud de que dentro de los resultados de la revisión practicada a los informes mensuales correspondiente al periodo de abarca del 1 de abril al 30 de junio de 2008, respectivamente; se desprendió que fueron detectadas, por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, diversas observaciones, las cuales comprenden los documentos solicitados por el [redacted] y que se detallan en el Anexo 4 al presente. ——

Por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 112 fracciones II, VIII, XVII de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México, Artículo 8 fracciones XVI y XXVII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, remitió a la Contraloría Interna Municipal de éste H. Ayuntamiento, las observaciones determinadas que se derivaron de los resultados de la revisión practicada a los informes mensuales correspondiente al periodo de abarca del 1 de abril al 30 de junio de 2008. ——

Así las cosas, mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, emitido por el Órgano de Control Interno Municipal, fue iniciada la etapa de Información Previa prevista en el artículo 112 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo el número de expediente DS/023/2009, a efecto de determinar, si derivado de dichas observaciones, existe una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos adscritos a éste H. Ayuntamiento. Por lo que mediante oficio número CM/SR/DS-023-09/1697/2009, documento que se encuentra en los archivos de ésta Tesorería Municipal y que se pone a disposición de ese H. Comité para cualquier revisión posterior, la Contraloría Interna Municipal solicitó a ésta Tesorería Municipal copias certificadas que soportaran las observaciones determinadas por el OSFEM, y entre las que se encuentra la documentación solicitada por el ciudadano [redacted] ——

Es preciso señalar que respecto de dichas observaciones, en las cuales se encuentran incluidas las pólizas solicitadas por el C. [redacted] detalladas en el Anexo 4 al

presente, esta Tesorería Municipal, considera que las mismas deben clasificarse como información reservada, hasta en tanto no se determine por parte dicho Órgano de Control Interno Municipal sobre la debida justificación y comprobación en las pólizas que solicita el [redacted] puesto que el otorgarles sin antes haberse determinado sobre si las mismas han sido solventadas o no, podría afectar la legítima de la actuación gubernamental municipal, y con ello el entorpecimiento de la investigación realizada por parte de la Contraloría Interna Municipal, por lo tanto dicha información debe ser considera como reservada, hasta en tanto el Órgano de Control Interno Municipal, se pronuncie sobre su debida comprobación y justificación. ----------

Por lo anterior, solicitó de ese H. Comité lo siguiente: ----------

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos señalados en el presente escrito y una vez analizadas las consideraciones de hecho y derecho vertidas con antelación, acordar de conformidad con lo solicitado por ésta Tesorería Municipal, teniendo así por reservada la información especificada en los Anexos 1, 2, 3 y 4 que acompañan al presente. ----------

TERCERO.- Este Comité determina entrar el estudio del primer punto de la solicitud de reserva que consiste en: la información que se detalla en el ANEXO 1 del oficio de solicitud presentado por el C. [redacted] ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento: ----------

Efectivamente, tal y como lo ha señalado el ciudadano [redacted], en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, el derecho de acceso a la información pública es una garantía individual consagrada en el artículo 6º de Nuestra Carta Magna, representado así un logro democrático dentro de la forma actual de gobierno, cuya finalidad efectivamente busca dar a los gobernados una perspectiva clara y transparente del actuar gubernamental por parte de las Autoridad constreñidos a una régimen constitucional como en el que vivimos actualmente. ----------

No obstante lo anterior, aún y cuando el derecho a la información pública consagra el Principio de Máxima Publicidad, éste Derecho puede tener algunas limitaciones, las cuales se encuentran comprendidas en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México. ----------

En este sentido y tal y como lo señala el ciudadano [redacted], en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, la

información que se detalla en el Anexo 1, referido con antelación y la cual fue solicitada por el ciudadano [redacted] efectivamente se advierte que la misma, fue solicitada de manera clara y precisa, de tal manera que de acuerdo a la revisión y análisis de cada una de las solicitudes presentadas por dicho ciudadano, se advirtieron conductas de probable responsabilidad penal y/o administrativa, por lo que a través del Primer Síndico Procurador de éste H. Ayuntamiento, se ha presentado tanto en la instancia ministerial correspondiente la denuncia de hechos, por la probable comisión de algún ilícito penal en términos del la Ley de la materia en el Estado de México, iniciándose así la indagatoria número EM/II/4457/2009, así como ante la Contraloría Interna Municipal de éste H. Ayuntamiento, por la probable irregularidad administrativa correspondiente, instaurándose el Procedimiento de Información Previa bajo el número DS/031/2009.

Por lo anterior, aún y cuando como ya se mencionó con antelación, dentro del derecho de acceso a la información pública, debe prevalecer el Principio de máxima publicidad, también es cierto que las excepciones a éste derecho deben aplicarse si la reserva de la información resulta necesaria para proteger un derecho fundamental, en este sentido, y en virtud de que la información solicitada por el ciudadano [redacted], que se detalla en el Anexo 1 referido con antelación, se encuentra dentro de la indagatoria ministerial formada bajo el número EM/II/4457/2009, así como de la etapa de Información Previa incoado por parte del Órgano de Control Interno de éste H. Ayuntamiento bajo el número DS/031/2009, el otorgar la información solicitada por el ciudadano [redacted], podría poner en riesgo la investigación ministerial o administrativa correspondiente, ya que precisamente en la etapa de investigación correspondiente se acopian pruebas y se realizan investigaciones de diversas índoles, por lo tanto éste Comité efectivamente determina que el divulgar la información solicitada por el ciudadano [redacted] podría comprometer las investigaciones correspondientes.

En éste orden de ideas, efectivamente la información solicitada por el ciudadano [redacted], constante de 979 pólizas de egresos emitidas por la tesorería Municipal y que se detallan en el Anexo 1, que obra debidamente agregado al presente acuerdo, encuadran dentro del supuesto marcado por el artículo 20 en su fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual a la letra señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,..."

Por tal motivo, es que éste Comité acuerda procedente la solicitud del C. [redacted] en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, para acordar la clasificación de reserva de la información contenida en el Anexo 1 que se agrega al presente, en virtud de encuadrarse en el supuesto señalado en la fracción VI del artículo 20 de la Ley antes referida, transcrito con antelación, por lo tanto dicha información se clasifica como reservada hasta en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la indagatoria número EM/II/4457/2009, así como dentro de la etapa de Información Previa, instaurada por el Órgano de Control Interno Municipal de éste H. Ayuntamiento bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. ----

CUARTO.- Por otro lado, aún y cuando éste Comité ha acordado de conformidad con la solicitud de reserva de la información contenida en el Anexo 1 que se encuentra debidamente agregado al presente acuerdo, y que comprende las 979 pólizas solicitadas por el ciudadano [redacted], es preciso entrar al estudio de las consideraciones vertidas por el ciudadano Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de éste Municipal, respecto a los Anexos 2, 3 y 4 del escrito de solicitud que dio origen al presente acuerdo. ----

En este sentido y tal y como lo señala el ciudadano [redacted] ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, la información contenida en el Anexo 2, el cual se encuentra agregado a los autos del presente acuerdo, para la debida constancia legal, efectivamente y de conformidad con lo establecido por la circular número 4 emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, forma parte integrante de los informes mensuales que éste H. Ayuntamiento, ha remitido con carácter obligatorio a dicho Órgano Estatal. ----

En este orden de ideas, tal y como se advierte del oficio de solicitud de reserva de información presentado por el C. [redacted] en su carácter de Tesorero Municipal, que dicha Documentación se encuentra en un período de fiscalización y supervisión por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, lo anterior de conformidad con las propias facultades que la propia Ley le otorga a dicho Órgano, tan es así que

efectivamente el artículo 8° en su fracciones I, II y XIV, de la Ley de Fiscalización del Estado de México, establece la facultad que tiene el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para fiscalizar en todo momento los ingresos y egreso de las entidades fiscalizables como lo es éste H. Ayuntamiento, así como también fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales.

Así las cosas, y en virtud de que las pólizas detalladas en el ANEXO 2, efectivamente forman parte integrante de los informes mensuales que éste H. Ayuntamiento ha remitido de manera obligatoria al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se advierte que dicha información se encuentra aún en un periodo de fiscalización y revisión, encontrando en términos de la Ley de Fiscalización del Estado de México, en reserva hasta en tanto no se emitan por parte de dicho Órgano los resultados correspondientes, en éste orden de ideas se comprende la solicitud planteada por el Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, en el sentido de clasificar dicha información como reservada, hasta en tanto no se emitan por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México los resultados correspondientes, pues su publicidad podría afectar su desarrollo y anticipar sin causa justificada imputaciones faltas de sustento en contra de la actuación legítima por parte de servidores públicos de éste H. Ayuntamiento, pues el único Órgano competente para determinar sobre la debida y correcta aplicación de todos los recursos públicos es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal y como ha quedado debidamente fundamentado con antelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad a los fundamentos legales mencionados, éste Comité acuerda procedente la clasificación de reserva de los documentos señalados en el ANEXO 2, en virtud de que los mismos se encuentran dentro de los supuestos de excepción señalados en el artículo 20 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual a la letra señala:

> *"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*
>
> *IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause un perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de Leyes,..."*

Es importante señalar que el presente acuerdo de reserva de información, pretende que las funciones de fiscalización y verificación que ejerce el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sobre la aplicación y comprobación del gasto público de éste H. Ayuntamiento, se lleve a cabo de manera imparcial y razonada, evitando así la creación de información parcial o errónea que pueda provocar una imagen equivoca sobre la debida y legítima actuación de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento. ——

Por lo anterior, una vez que el Órgano Superior de Fiscalización, ejerza sus funciones de fiscalización y verificación, respecto a los documentos señalados en el Anexo 2, emitiendo los resultados correspondientes sobre la debida comprobación y justificación de los documentos solicitados por el [redacted], los mismos podrán ser entregados al solicitante, por no haber impedimento legal alguno para ello. ——

QUINTO.- Este Comité determina entrar el estudio del tercer punto de la solicitud de reserva que consiste en: la información que se detalla en el ANEXO 3 del oficio de solicitud presentado por el C. [redacted] en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento: ——

En este sentido y tal y como se desprende de la información proporcionada por el ciudadano [redacted], en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, la información que se detalla en el Anexo 3, efectivamente ha sido Observada por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo tanto dicha información, se encuentra sujeta a una etapa de Información Previa por parte del Órgano Superior de Fiscalización, hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determine si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento, es así que éste Comité considera que efectivamente la divulgación de dicha información podría afectar el normal desarrollo de las investigaciones correspondientes y con ello anticipar sin causa justa imputaciones carentes de sustento en contra de la actuación legítima por parte de servidores públicos de éste H. Ayuntamiento. ——

En éste sentido, éste Comité acuerda que la información señalada en el Anexo 3 del oficio de solicitud de reserva presentada por el ciudadano Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal, efectivamente se encuadra en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra establece: ——

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera

temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: ----------

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,..." --

En este orden de ideas, hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas en el Anexo 3 referido con antelación, se acuerda la clasificación de reserva de dicha información, por lo que una vez hecho lo anterior, la información referida, con antelación, podrá ser entregada al solicitante [redacted] por no haber impedimento legal alguno para ello, lo anterior en términos de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en especifico en su artículo 22. ----------

SEXTO.- Este Comité determina entrar el estudio del cuarto punto de la solicitud de reserva que consiste en: la información que se detalla en el ANEXO 4 del oficio de solicitud presentado por el C. [redacted], en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento: ----------

En este sentido y tal y como se desprende de la información proporcionada por el ciudadano [redacted], en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, la información que se detalla en el Anexo 4, efectivamente se encuentra dentro de un Periodo de Información Previa bajo el número de expediente DS/023/2009, ante la Contraloría Interna Municipal de éste H. Ayuntamiento, en éste sentido, se advierte que dicha información, se encuadra en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra establece: ----------

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: -----

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,..." --

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACIÓN"

Lo anterior es así en virtud de que, con fundamento en lo establecido en los artículos 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 112 fracciones II, VIII, XVII de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México, Artículo 8 fracciones XVI y XXVII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, remitió a la Contraloría Interna Municipal de éste H. Ayuntamiento, las observaciones determinadas que se derivaron de los resultados de la revisión practicada a los informes mensuales correspondiente al período de abarca del primero de abril al treinta de junio de dos mil ocho, siendo dicho Órgano de Control, la Autoridad competente para determinar en éste caso sobre la solventación de dichas observaciones o en su caso la probable irregularidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos a éste H. Ayuntamiento.-

En éste orden de ideas, se advierte que efectivamente la divulgación de la información señalada en el Anexo 4 del oficio de solicitud de reserva de información, solicitado por el C. Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, podría traer consigo el entorpecimiento de las investigaciones correspondiente, ya que al proporcionar así dicha información podría acarrear la generación de falsas imputaciones sobre la actuación legítima de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento, ya que como se señaló con antelación el único Órgano para determinar en éste caso sobre la debida solventación de dichas observaciones o en su caso la probable irregularidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos a éste H. Ayuntamiento. ----------

Por lo anterior, éste Comité acuerda procedente la solicitud de reserva solicitada por el C. Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento señalada en el Anexo 4 de dicha solicitud, hasta en tanto la Contraloría Interna Municipal de éste H. Ayuntamiento, determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas en el Anexo 4 o en su caso si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento referido con antelación, por lo que hasta en que el Órgano de Control Interno Municipal no determine la conclusión definitiva del expediente DS/023/2008, la información podrá ser entregada al solicitante [redacted] por no haber impedimento legal alguno para ello, lo anterior en términos de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en específico en su artículo 22. ----------

ACUERDO

PRIMERO.- Este Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, es

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACIÓN"

competente para conocer y resolver la presente solicitud de clasificación de reserva de la información, propuesta por el C. [redacted], en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México.--

SEGUNDO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando TERCERO del presente acuerdo de reserva, éste Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerda con cinco votos a favor y un voto razonado en contra la clasificación de la información señalada en el ANEXO 1 del oficio de solicitud de clasificación de reserva presentado por el C. Edgar [redacted], en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, y que se tiene por reproducido como inserto al presente, en obvio de inútiles repeticiones, ya que dicha información se encuadra en los supuesto de excepción señalados en la fracciones VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, lo anterior hasta por un término de tres meses, en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la indagatoria número EM/II/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. ----

TERCERO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO del presente acuerdo de reserva, éste Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerda con cinco votos a favor y un voto razonado en contra la clasificación de la información señalada en el ANEXO 2 del oficio de solicitud de clasificación de reserva presentado por el C. Edgar [redacted], en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, y que se tiene por reproducido como inserto al presente, en obvio de inútiles repeticiones, ya que dicha información se encuadra en los supuesto de excepción señalados en la fracciones IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta transcurran tres meses y en tanto dejen de existir los motivos legales de su reversa, de conformidad con el considerando TERCERO Y CUARTO del presente acuerdo, es decir hasta en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la indagatoria número EM/II/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado; así como el Órgano Superior de

20

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACIÓN"

Fiscalización del Estado de México, estado, así como hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determine si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento, respecto de las pólizas especificadas en el Anexo 2 al presente, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracciones IV y VI y artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO del presente acuerdo de reserva, éste Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerda con cinco votos a favor y uno en contra, la clasificación de la información señalada en el ANEXO 3 del oficio de solicitud de clasificación de reserva presentado por el C. [redacted], en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, y que se tiene por reproducido como inserto al presente, en obvio de inútiles repeticiones, ya que dicha información se encuadra en los supuesto de excepción señalados en la fracciones VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta que transcurran tres meses y en tanto dejen de existir los motivos legales de su reversa, de conformidad con el considerando TERCERO Y QUINTO del presente acuerdo, es decir hasta en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM/II/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado; así como hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas en el Anexo 3 referido con antelación, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando SEXTO del presente acuerdo de reserva, éste Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerda con cinco votos a favor y uno en contra la clasificación de la información señalada en el ANEXO 4 del oficio de solicitud de clasificación de reserva presentado por el C. [redacted] en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, y que se tiene por reproducido como inserto al presente, en obvio de inútiles repeticiones, ya que dicha información se encuadra en los supuesto de excepción señalados en la fracciones VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta en tanto dejen de existir los motivos legales de su

7

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACIÓN".

reserva, de conformidad con el considerando TERCERO Y SEXTO del presente acuerdo, es decir hasta transcurran tres meses y en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la indagatoria número EM/II/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado, así como hasta en tanto la Contraloría Interna Municipal de éste H. Ayuntamiento, determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas en el Anexo 4 o en su caso si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento referido con antelación, es decir hasta en que el Órgano de Control Interno Municipal no determine la conclusión definitiva del expediente DS/023/2008, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

El presente acuerdo se firma el día 21 de abril de 2009, por los C[redacted], Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, y Presidente del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Licenciado [redacted], Secretario del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México; el ciudadano JOSE PASCUAL SOTO CRUZ, Primer Síndico Procurador; ciudadano IGNACIO LABRA DELGADILLO, Décimo Sexto Regidor; ciudadano EDGAR ANTONIO MARTÍNEZ ZENDEJAS, en su carácter Tesorero Municipal; ciudadano CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, Contralor Interno Municipal, y ciudadana MARIA DE LOURDES RODRIGUEZ ROSAS, Secretaria Ejecutiva del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Conste.

JOSE LUIS GUTIERREZ CUREÑO,
Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Presidente del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la información Pública;

C. EDUARDO MELRIDO HERNANDEZ LEYVA
Secretario del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México

C. JOSE PASCUAL SOTO CRUZ
Primer Síndico Procurado Municipal

22

Debe señalarse que el Acuerdo de reserva de Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se señalan que se acompañan cuatro (4) Anexos, sin embargo cabe señalar que el sujeto obligado sólo adjuntó los Anexos 1, 2 y 3, pero omitió acompañar el Anexo 4. Es así que respecto a los Anexos que si se acompañaron se adjuntan al final de la presente resolución como debida constancia.

VII.- El Ayuntamiento rindió informe de justificación a través del SICOSIEM, en el cual el Ayuntamiento manifestó literalmente lo siguiente, en todos y cada uno de los Recursos de revisión:

"C.C. COMISIONADOS
DEL ITAIPEMYM
PRESENTE

Por este conducto reciba un cordial saludo. Aprovecho la ocasión para comunicarle lo siguiente:

El C. [redacted] ha tenido a bien solicitar 979, solicitudes de información sobre las Cuentas Públicas 2007, 2008 y 2009, la mayoría de ellas sujetas a fiscalización y solventación unas y otras a procedimientos administrativos de la Contraloría Interna, en razón de ello el Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Ecatepec de Morelos en su 2ª Sesión Extraordinaria, de fecha 21 de abril de 2009, por cinco votos a favor y uno en contra ha resuelto por primera vez desde su creación, reservar dicha información por tres meses a petición del Tesorero Municipal.

La fundamentación y motivación de dicho acuerdo se entrego por escrito a cada uno de los Comisionados del ITAIPEMYM en fecha 23 de abril del 2009 a las 16:30 horas y se entregará en forma escrita y personal al solicitante, por acuerdo también de dicho CMTAIP. Toda vez que el SICOSIEM y la banda del Internet municipal, han presentado problemas de saturación para seguir el procedimiento de cada una de las solicitudes y con ello estaríamos fuera de tiempo para muchas de ellas.

Si el OSFEM y la Contraloría Interna terminaran antes de tres meses la revisión, se pondría la información a disposición del solicitante sin problemas.

No omito señalarle que simplemente solicitar la prórroga represento muchas horas-trabajo-hombre, así como el hecho de revisarlas y clasificarlas, en tres grupos con características distintas. Así como de que el cómputo de dicho solicitante es equivocado.

No es intención de este H. Ayuntamiento negar la información, toda vez que al solicitante en diversas ocasiones se le ha entregado información, pero se puede cruzar con el OSFEM que dicha información está sujeta a fiscalización y revisión.

ATENTAMENTE
Ecatepec ahora es de todos.
María de Lourdes Rodríguez Rosas
Secretaria Ejecutiva del CMTAIP
Unidad de Información Ecatepec" (*Sic*)

VIII. Con el fin de allegarse de los elementos necesarios para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 58 de la Ley y SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se citó al Ayuntamiento para que compareciera ante este Instituto a audiencia y mostrara la información solicitada, la cual tuvo verificativo el día 5 de marzo del año en curso.

Es de resaltar que en virtud, de que este Instituto había recibido un número considerable de recursos de revisión interpuestos en contra del Ayuntamiento, por el mismo particular, todos ellos relacionados con pólizas de egresos y respecto de los cuales el Ayuntamiento manifestó que se trata de información clasificada, la audiencia se celebró con el carácter de reunión de trabajo y en presencia de todos los Comisionados. La reunión tuvo verificativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a las 12:00 horas del día 12 de mayo de 2009 en las instalaciones de este Instituto.

En la minuta de trabajo que se levantó con la comparecencia del sujeto obligado ante los Comisionados de este Instituto, quedó asentado lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE 000671/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE: [redacted]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 678/ITAIPEM/IP/RR/2009 RELACIONADOS

RECURRENTE: [redacted]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC

ITAIPEM 13:28

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 12:00 horas del día 12 de mayo de 2009, día y hora señalados para que tenga verificativo la reunión de trabajo, prevista en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la Información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante Luis Alberto Domínguez González Presidente, Miroslava Carrillo Martínez, Comisionada, Federico Guzmán Tamayo Comisionado; Verónica Hernández Alcántara en representación de Sergio Arturo Valls Esponda Comisionado y Gregorio Castillo Porras en representación de Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado, así como Sandra Ivette Razo de la Paz, Coordinadora de Proyectos de la Ponencia del Presidente, quien levanta el acta, hacen constar que: ----------

Este Instituto ha recibido un número considerable de recursos de revisión interpuestos en contra del Ayuntamiento, por el mismo particular, todos ellos relacionados con pólizas de egresos, respecto de los cuales el sujeto obligado manifestó que se trata de información clasificada.

Comparecen por parte del Ayuntamiento de Ecatepec, María de Lourdes Rodríguez Rosas, Secretaria Ejecutiva del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien se identifican con licencia para conducir emitida por el Gobierno del Distrito Federal, así como C. Cuitláhuac Aníbal Soto Vázquez, Contralor Municipal y el licenciado Edgar Antonio Martínez Zendejas, Tesorero Municipal, quienes se identifican con credencial emitida por el H. Ayuntamiento de Ecatepec, identificaciones que se tuvieron a la vista.----------

Los representantes del Ayuntamiento realizaron las siguientes consideraciones: ----------

1. Han contestado un promedio de 28 solicitudes vía escrita presentadas por la misma persona.

La información solicitada forma parte de las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y parte de 2009, las cuales actualmente se encuentran en un proceso de fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México –OSFEM-, por lo que se trata de información clasificada con base en el artículo 20, fracción VI de la Ley.

ITAIPEM 12 MAY 2009 RECIBIDO

12 MAY 2009

1

recibido 12/mayo/09

3. La reserva se llevó a cabo por el plazo de tres meses, en el cual se considera que el OSFEM habrá terminado la revisión de los documentos.

4. Derivado del cúmulo de solicitudes que se recibieron en poco tiempo, aproximadamente 979 de una sola unidad administrativa, se cayó el sistema de Internet y el SICOSIEM en el Ayuntamiento, situación que imposibilitó dar respuesta oportuna al entonces solicitante.

5. Las 979 pólizas se llevaron al Comité de Información con toda la documentación soporte que hacen un volumen aproximado de 10 cajas, quien determinó que se trata de información clasificada.

6. El Ayuntamiento está clasificando las pólizas solicitadas y la documentación que sustenta cada una, ya que existen casos en los que también se solicita la documentación soporte.

7. Las pólizas están sujetas a auditorias de distintas autoridades como el OSFEM, la Contraloría Interna Municipal y la Auditoría Superior de la Federación.

8. Existe una denuncia de hechos levantada ante el Ministerio Público en virtud de que se presume la extracción ilegal de información, relacionada con las pólizas.

9. El daño que se causaría con la difusión de la información solicitada consiste en que los auditores no pueden dar a conocer la información respecto de la cual no se tienen conclusiones, en términos del artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

10. "La transparencia y acceso a la información en este Estado es un proceso que apenas se está construyendo, estamos haciendo camino al andar, por lo tanto yo confío y agradezco de antemano el sentido de justicia del Pleno del INFOEM, en el sentido de que esta reserva que hicimos por primera vez, se nos dé la razón donde la tengamos y donde no estamos en la mejor disposición de cumplir con nuestras obligaciones tal y como lo hemos hecho hasta ahora."

Los Comisionados tuvieron a la vista el "Concentrado de las Solicitudes Elaboradas vía SICOSIEM por el C[redacted] el cual fue elaborado para presentarse ante los Comisionados en virtud de que dado el cúmulo de fojas se encuentran imposibilitados de traer el total de documentos y respecto del cual dejan copia. Asimismo dejaron copia electrónica del Anexo número 4 al que se hace referencia en el

expediente y de la denuncia de hechos ante el Ministerio Público realizada por el primer Síndico Municipal.

Los Comisionados requirieron al Ayuntamiento que entregue a manera de ejemplo: una copia de las pólizas, que se les indique y la documentación que las sustente por Comisionado y el voto razonado emitido en la votación para clasificar la información que nos ocupa; sin embargo, de éste último los representantes del Ayuntamiento indicaron que no se presentó escrito en donde se argumentara el voto en contra de la clasificación. Estos requerimientos deberán cumplirse en un plazo no mayor a tres días hábiles.

ACUERDO

Téngase por presentado al sujeto obligado, por exhibidos los documentos a que se hace referencia en el cuerpo de la presente minuta y por efectuadas sus manifestaciones, para todos los efectos legales a que haya lugar. ———————

Siendo las 13:05 horas del día de su inicio se declara concluida la presente audiencia ya que no existe asunto pendiente que tratar, firmando los que en ella participaron para todos los efectos legales a que haya lugar. ———————

Así lo acordaron el Presidente Luis Alberto Domínguez González, Federico Guzmán Tamayo, Comisionado y Miroslava Carrillo Martínez, Comisionada.———————

IX. El Ayuntamiento en cumplimiento a lo acordado en la Audiencia a que se ha hecho referencia en el antecedente anterior, remitió a este Instituto un oficio, de cuya lectura se desprende que nuevamente reitera la clasificación sobre la información materia de la *litis* de los presentes recursos acumulados y asimismo acompaña diversos documentos a saber:

- Nota sobre los avances de la denuncia presentada ante el Ministerio Público.
- Copia de diversas facturas requeridas por este Instituto. De manera particular, esta Ponencia solicitó la Factura de Póliza de Egresos Número 619 de fecha diciembre de 2008, así como sus anexos.

Asimismo, el Ayuntamiento entregó un alcance a sus alegatos en el que realizó las siguientes manifestaciones:

Infoem
Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE	000671/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO:	Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE:	PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

0000524

Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACION"

LIC. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE COMISIONADO DEL IINFOEM
PRESENTE

Al alcance de los Recursos de Revisión de las solicitudes de información electrónicas que van del número 00056/ITAIPEM/A/2009 a la 00117/ECATEPEC/IP/A/2009, interpuestas por el [redacted] me permito hacer la siguiente consideración:

- **Dichos Recursos de Revisión fueron interpuestos antes de que venciera el plazo para responderlas. Anexamos calendario.**

Con respecto al bloque de Recursos de Revisión de las solicitudes de información electrónicas que van del número 00118/ITAIPEM/A/2009 a la 00354/ECATEPEC/IP/A/2009, interpuestas por el [redacted] me permito hacer las siguientes consideraciones:

- **Vía telefónica se le comunico al C. [redacted] que existía un Acuerdo de Reserva de información por las 979 solicitudes electrónicas por el requeridas, asimismo se le notifico por el correo electrónico por él señalado y en el domicilio por él indicado por dos días consecutivos 22 y 23 de abril, donde los dueños del predio de Sor Juana Inés de la Cruz número 34, en la cédula de notificación advierten que el Ciudadano en comento no esta domiciliado ahí.**

- **El C. [redacted] tuvo a bien presentarse hasta el día 28 de abril con dos escoltas a la oficina del CMTAIP a las 16:38 aproximadamente, por el Acuerdo en documental.**

El tercer bloque de Recursos de Revisión de las solicitudes de información electrónicas que van del número 000689/ITAIPEM/A/2009 a la 00/ECATEPEC/1048/IP/A/2009, interpuestas por el [redacted] Marcado [redacted] donde su argumentación es ya sobre el Acuerdo de Reserva, me permito anexar los siguientes razonamientos:

Efectivamente el C. [redacted] tiene razón, el derecho de acceso a la información es una garantía constitucional y en razón de ello a él personalmente en múltiples ocasiones se le entregado información publica de oficio. Pero como abogado que es convendrá que ningún derecho es absoluto. Por tal razón la misma Ley de Transparencia ha fijado excepciones, no el CMTAIP, sino los legisladores del estado, por lo cual existe el apartado de la información Clasificada como reservada y confidencial,

Infoem 18 MAY 2009 Marcado

Nivel 3, cubículo 1, Palacio Municipal, Av. Juárez s/n San Cristóbal Centro, CP 55000, TEL: 58361500, 58361524, ext. 1632

pero incluso a nivel constitucional en el cuerpo de la misma reforma al 6°, señala las excepciones al mismo que fijaran las leyes secundarias.

En menos de tres años se ha desencadenado una serie de acciones y procedimientos en Ecatepec de Morelos que ha permitido a la ciudadanía acceder a la información publica de oficio a través del Módulo de Información, la Unidad de información y del SICOSIEM. Ahí donde no existían y a la ciudadanía se le dejaba a merced de coyotes o abogados titulados que vivían de hacer trámites tan sencillos como el pago de predial o un sencillo permiso de construcción. Se han establecido mecanismos de participación ciudadana tan innovadores como los trans-comic y trabajado en la cultura de la transparencia con la UNAM. Porque el cambio de mentalidad en la administración pública no se da por decreto.

Es por esta serie de razones que a dos años nueve meses de estar laborando aquí, con los retos normativos, institucionales, organizacionales, presupuestales y humanos, es la primera vez que se reservan solicitudes de información en bloque, y no por casualidad ni de mala fe, sino porque es un sólo solicitante que le atino a las que están en fiscalización.

Es evidente que el OSFEM puede que observe o no las solicitudes de información, pero en el caso que así sea si hay variantes, y vamos a suponer que el solicitante una vez que tenga la información en sus manos en uso de sus derechos se los da a los medios de comunicación sin o con la advertencia de que esta siendo observada o en proceso de fiscalización, y como los medios acostumbran dar las notas (verbigracia recordar el asunto de la influenza porcina su manejo en los medios y las consecuencias en la producción porcícola y en el trato a los mexicanos en el extranjero), es decir existe la probabilidad de no certeza cuando un expediente no ha causado estado y en razón de ello los legisladores crearon el supuesto de la fracción VI del artículo 20 en la LTAIPEDOMEX.

Si al OSFEM, mañana o pasado libera las solicitudes de información no habrá razón o motivo para reservar las que están en sus manos. Basta que se le pregunte a dicho organismo si están o no en fiscalización las pólizas que requiere el Ciudadano mencionado. Agregando que el tiempo que el CMTAIP marco para la reserva es mínimo, sólo tres meses, es decir no hay la intención de ocultar la información y heredarla a los que vengan, como le hizo la anterior administración, que sin reserva de por medio dejo solicitudes que nunca contesto y archivo.

Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACION"

Asimismo el solicitante no sólo ha requerido información de la Tesorería también ha hecho otras dependencias y con gusto se las hemos entregado toda vez que no se encuentran en proceso de fiscalización.

Ahora bien, es de hacer notar, Respetable comisionado Presidente que no toda la información que se solicita se encuentra digitalizada, pues hay en ella contratos, procesos de licitación, facturas, revistas, propuestas técnicas, propuestas económicas etc.

Este trienio hizo una erogación significativa para ordenar, modernizar y digitalizar el archivo de concentración, pero la falta de tiempo y presupuesto y el escaso personal no permitió hacer lo mismo en las áreas macros como son tesorería, obras públicas, servicios públicos, educación, desarrollo social, por mencionar las más grandes. Es decir la mayoría de la información está en documental como le consta al solicitante que no es la primera que requiere información con varios anexos.

Ahora bien con respecto a la Averiguación Previa levantada por el Primer Síndico Municipal es menester recordar que según el Artículo 52, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

> ***Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos."***

Es evidente que la información requerida por el solicitante, con la precisión establecida no la conoce ni el 80% de los trabajadores que laboran en la Tesorería Municipal, en razón de ello y que no es la primera vez que así lo hace el mencionado solicitante, es que el Síndico municipal tuvo a bien presentar la denuncia correspondiente ¡ojo! que no es contra su persona, sino contra quién indebidamente filtra información que no cuenta con la certeza jurídica para darla por estar sujeta a fiscalización. Tal y cómo lo señala el Artículo 42 en su fracción V, de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de México:

> ***V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;***

Infoem

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE 000671/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE: [redacted]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACION"

SOLO RESTA AGREGAR A ESTA UNIDAD DE INFORMACION, QUE SON MUCHAS LAS ACCIONES EMPRENDIDAS CON EL OBJETO DE QUE ESTE MUNICIPIO AVANCE EN LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, PERO DICHO ACCESO TAMBIEN TIENE QUE TENER LA CERTEZA JURIDICA DE LA INFORMACION QUE SE ESTA DANDO, PARA BIEN DE TODOS.

POR LO TANTO SI EL OSFEM DECIDE A LA BREVEDAD LIBERAR LAS POLIZAS QUE ESTA FISCALIZANDO, ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN ASÍ COMO EL CMTAIP NO TIENE RAZONES VÁLIDAS PARA RESERVAR LA INFORMACION.

Por último, sólo nos resta solicitarle nuevamente audiencia con todo el pleno para ver sobre los últimos recursos de revisión interpuestos por el [redacted]

ATENTAMENTE
Ecatepec ahora es de todos.
H. Ayuntamiento Ecatepec de Morelos, México
María de Lourdes Rodríguez Rosas
Secretaria Ejecutiva del CMTAIP

c.c.p LIC. MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ. Comisionada del IINFOEM
LIC. FEDERICO GUSMÁN TAMAYO. Comisionado del IINFOEM
LIC. ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV. Comisionado del IINFOEM
LIC. SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA. Comisionado del IINFOEM

Nivel 3, subsuelo 1, Palacio Municipal, Av. Juárez s/n San Cristóbal Centro; CP 55000, TEL. 58361500, 58361524 ext. 1652

X.- Toda vez que en los cincuenta y nueve recursos de revisión que nos ocupan existe (i) identidad en el sujeto obligado, (ii) identidad en el recurrente, (iii) que en todas las solicitudes se requieren facturas sobre ejercicio de gasto y (iv) que todos los recursos fueron turnados al Comisionado Presidente, éste, con fundamento en el numeral ONCE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley, determinó la acumulación de los recursos de revisión.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia de los recursos de revisión que nos ocupan. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad, en los cincuenta y nueve recursos de revisión acumulados que se analizan. El recurrente, en todos ellos, precisa como acto impugnado que **no se le entregó la información** solicitada en el tiempo que establece la Ley, no obstante que se presentó prórroga. Asimismo, no debe dejarse de lado, que en fecha posterior el

Ayuntamiento indicó que todas las facturas solicitadas se encuentran clasificadas por lo que no procede su entrega.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Para el asunto que nos ocupa, los cincuenta y nueve recursos de revisión fueron presentados dentro del plazo de 15 días que prevé el artículo 72 de la Ley. De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir los recursos de revisión interpuestos por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- Una vez estudiados los antecedentes de los recursos de revisión en cuestión, los miembros de este Instituto, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso alegado por el recurrente, se refiere a que operó la **negativa a entregar la información** por parte del Ayuntamiento al no haber respondido dentro del plazo legal previsto para ello. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por el recurrente y ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, la controversia se reduce a lo siguiente:

El recurrente manifestó en los recursos de revisión su inconformidad en virtud de que no se le dio contestación a su solicitud de acceso en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por el Ayuntamiento, toda vez que no se contestó la solicitud en tiempo.

Por otro lado, el Ayuntamiento en forma tardía y dentro del Informe Justificado clasificó la información como reservada bajo las causales siguientes:

> "Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:
> I. ... a III. ...
> IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. ...
VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;
VII. ...".

Así, en virtud de que existió un cambio en el sujeto obligado, al determinar que no procede la entrega de la información, en virtud de que la misma se encuentra clasificada como reservada, este Órgano Garante considera pertinente analizar las razones por la que se reserva la información requerida y que frente al sujeto obligado, configuran la determinación final para negar la entrega de la documentación solicitada.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La falta de respuesta del Ayuntamiento y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.

b) Análisis de la clasificación de la información hecha por el Ayuntamiento a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla o, en su caso, determinar si se trata de información pública.

c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"**Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior**, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre,** conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

..."

La Constitución Política del Estado de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades